

Medellín, 08 de noviembre de 2023

Señores

Juzgado 33° Administrativo del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Héctor González Rincón y otros
Demandados:	Fundación Santa Fe de Bogotá, Clínica Marly, ECOPETROL y otros
Radicado:	11001333603320200023100
Asunto:	Alegatos de conclusión

Esteban Escobar Aristizábal abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.667.404, portador de la T.P. 377.692 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrito de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **Chubb Seguros Colombia S.A.** (en adelante Chubb) en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal para ello, procedo a presentar alegatos de conclusión, previos al fallo de primera instancia, para lo cual se desarrollarán los siguientes puntos:

Los alegatos están divididos en los siguientes capítulos:

- I. Síntesis del litigio y trámite del proceso.
- II. Razones por las cuales las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.
- III. Consideraciones respecto de los llamamientos en garantía formulados por la Clínica Marly, la Fundación Santa Fe de Bogotá y ECOPETROL.
- IV. Solicitud

SECCIÓN I: SÍNTESIS DEL LITIGIO Y TRÁMITE DEL PROCESO

1. La demanda. Mediante escrito del 21 de octubre de 2020, el señor José Héctor González y sus familiares, radicaron ante los juzgados administrativos de Bogotá, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de las demandadas, afirmando la existencia de responsabilidad en cabeza de estas entidades, por la supuesta indebida atención médica brindada entre el 3 y 6 de diciembre de 2019, fecha en la que el paciente fue intervenido en las instituciones Clínica Marly y Fundación Santa Fe de Bogotá, producto de la hernia inguinoescrotal que padecía el señor José Héctor González para el mes de diciembre de 2019.

2. Las contestaciones de la demanda. Al dar respuesta a la demanda, por un lado, Clínica Marly se opuso a los hechos en los que se fundamenta la demanda, en consecuencia, esta entidad se opuso a la totalidad de las pretensiones en ella

Ana Isabel Villa Henríquez
Cel. 302 339 66 66
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid
Cel. 311 321 82 10
lrestrepo@restrepovilla.com

formulada, y propuso como excepciones (i) falta e inexistencia de causa e ilegitimidad de las pretensiones invocadas por la parte actora frente a la Clínica Marly, cumplimiento de las obligaciones legales para con José Héctor González durante la permanencia en la Clínica Marly y cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas para con ECOPETROL S.A., (ii) ausencia de responsabilidad a cargo de la Clínica Marly, (iii) ausencia de solidaridad y (iv) la genérica.

En escrito aparte la Clínica Marly llamo en garantía a la entidad que represento, y sustentó las pretensiones efectuadas en el escrito de vinculación en la póliza No. 12 – 44671.

Además de lo anterior, Fundación Santa Fe de Bogotá, al contestar la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones, indicando que no le asiste razón a ninguno de los reproches efectuados por los demandantes, pues a juicio de esta entidad no es cierto que se hubiera presentado una demora injustificada en la atención al señor José Héctor González para el 6 de diciembre de 2019. En igual sentido, esta entidad, en escrito aparte, también llamó en garantía a Chubb Seguros, vinculándola por virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 12 – 42276, celebrada entre esta aseguradora y la Fundación.

Finalmente, si bien la entidad demandada ECOPETROL no ha celebrado contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica con Chubb, además del escrito de contestación a la demanda, esta entidad formuló llamamiento en garantía, argumentando que a la entidad que represento, le asiste la obligación de concurrir en las eventuales condenas a ECOPETROL, por cuanto existe un contrato de prestación de servicios entre Fundación Santa Fe de Bogotá y la mentada entidad ECOPETROL.

Dados los anteriores llamamientos en garantía, Chubb radicó escrito de defensa integrado por contestación a la demanda y a los dos llamamientos en garantía en acto del 17 de agosto de 2021. Frente al escrito gestor, Chubb se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y se propusieron las debidas excepciones para sustentar la defensa de las entidades aseguradas Clínica Marly y Fundación Santa Fe de Bogotá.

En cuanto a los llamados en garantía, la entidad que represento propuso las siguientes excepciones:

Frente al llamamiento en garantía de la Clínica Marly, esta entidad propuso como medios de defensa, (i) inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de responsabilidad civil para instituciones de la Póliza 12 – 44761, (ii) se formuló excepción de modalidad de cobertura de reclamación o *Claims Made* con período de retroactividad y (iii) se explicaron los valores asegurados y deducibles de la póliza invocada.

Frente al llamamiento en garantía de la Fundación Santa Fe de Bogotá, Chubb se defendió argumentando que (i) hay inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de responsabilidad civil para instituciones de la Póliza 12 – 42276, (ii) se formuló excepción eventual de exclusión por errores administrativos y (iii) se explicaron los valores asegurados y deducibles aplicables de la póliza que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía.

Por último, frente al llamamiento en garantía formulado por ECOPETROL, dado que esta entidad no contaba con póliza de responsabilidad civil para instituciones médicas con mi representada, y que el fundamento para llamar en garantía, es un contrato de prestación de servicio que no se puede oponer de ninguna forma a Chubb, la entidad que represento mediante

escrito aparte formuló como medios exceptivos, (i) ausencia de legitimación en la causa por activa de ECOPEPETROL, para llamar en garantía a Chubb por inexistencia de vínculo contractual, (ii) Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de responsabilidad civil profesional médica, (ii) exclusión de errores administrativos y (iv) nuevamente se dejaron a consideración del Despacho, los valores asegurados y deducibles aplicables de la póliza No. 12 – 42276.

3. Trámite del proceso. Después del trámite dado a la demanda, llamamiento en garantía y a las respectivas contestaciones, se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, que se llevó a cabo el día 12 de mayo de 2022, donde se agotaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, análisis de excepciones previas, medidas cautelares, medidas de saneamiento y el decreto de pruebas. Posterior a esa diligencia, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas consagradas en el artículo 181 CPACA los días 30 de noviembre de 2022, 30 de mayo de 2023 y finalmente audiencia del pasado 17 de octubre de 2023.

Luego de la práctica probatoria, la señora juez procede a correr traslado para alegatos de conclusión hasta el 8 de noviembre de 2023.

SECCIÓN II: RAZONES POR LAS CUALES LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR

Para que se configure un supuesto de responsabilidad extracontractual que sea imputable a las entidades demandadas, especialmente a las entidades aseguradas por mi representada, la Clínica Marly y Fundación Santa Fe de Bogotá, se requiere que la parte demandante, **sobre quien recae la carga de la prueba**, logre la acreditación de tres elementos: 1) una acción u omisión culposa, 2) un daño antijurídico, y 3) un nexo de causalidad entre esta y aquél.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha planteado que para que el daño resulte imputable a las entidades demandadas, se debe hacer uso de lo que ha sido denominado por la jurisprudencia como títulos de imputación, dentro de los cuales se encuentra la falla probada del servicio, que es aplicable como regla general a los casos de responsabilidad médica.

En el presente caso, luego de concluida la práctica probatoria, la parte actora no logró probar la totalidad de estos elementos para que se estructure la responsabilidad extracontractual y por el contrario, como se pasa a explicar, la parte demandada, integrada por las entidades Clínica Marly, la Fundación Santa Fe de Bogotá y ECOPEPETROL lograron acreditar una correcta prestación del servicio médico y ausencia de falla en el servicio médico:

1. Circunstancias fácticas que se acreditaron en las audiencias del 30 de mayo y el 17 de octubre de 2023

En efecto señora juez, durante el trámite del proceso, concretamente de la práctica probatoria, se logró acreditar a través de los testimonios, declaraciones y documental aportada al proceso que en todo momento las dos entidades aseguradas por Chubb, prestaron de forma adecuada el servicio médico en el mes de diciembre de 2019 y que ECOPEPETROL en calidad de entidad promotora de salud, autorizó todos los servicios que requirió el señor José Héctor González.

De esta manera, se acreditó que el caso consistió en un paciente de 76 años de edad, con antecedentes de prótesis penéana y de cáncer de próstata, e intervenciones quirúrgicas asociadas a la corrección de dicho cáncer, quien acude al

servicio médico de la Clínica Marly el 3 de diciembre de 2019, para tratar una hernia inguinoescrotal, a través de herniorrafia unilateral inguinoescrotal vía laparoscopia, mismo que se llevó a cabo sin complicaciones inmediatas y es dado de alta.

En el posoperatorio mediato, el paciente presentó dolor abdominal, por lo que decidió consultar a urgencias de la Fundación Santa Fe de Bogotá el 6 de diciembre de 2019, donde le fue ordenada valoración por especialidad de Cirugía General, exámenes paraclínicos y TAC con medio de contraste y nefroprotección frente al medio de contraste.

Sin embargo, en la historia clínica de la Fundación Santa Fe se indica que el paciente habría solicitado el alta voluntaria para continuar proceso de hospitalización en la Clínica Marly, ignorando el hecho que la práctica del examen TAC era inminente. En consecuencia, el paciente reingresó el 6 de diciembre de 2019 a las horas del medio día a la Clínica Marly con estabilidad hemodinámica, sin signos de irritación peritoneal, recuento de leucocitos cerca de la normalidad, donde fue valorado por el cirujano tratante, quien ordenó exámenes de apoyo diagnóstico para determinar etiología del paciente pues los signos con que ingresó el señor José Héctor González eran normales y podían interpretarse de muchas formas – dolor del posoperatorio, inflamación por los gases inyectados, gastroenteritis –.

Durante esta estancia, según se encuentra acreditado de la historia clínica y por los testimonios médicos practicados, mientras el paciente se encontraba en observación y se realizaba la toma del apoyo diagnóstico necesario para determinar la etiología de su cuadro médico, el señor González comienza a deteriorarse, ante lo cual se toma la decisión de realizar laparotomía exploratoria, en la cual se evidencia perforación intestinal, que es corregida oportunamente. El paciente es reintervenido en varias ocasiones, es trasladado a la UCI y finalmente luego de una instancia prolongada egresa de la Clínica Marly.

Al revisar cada una de las declaraciones presentadas por los médicos que atendieron durante su estancia hospitalaria en el mes de diciembre de 2019 y en fechas posteriores del 2020 y también de las declaraciones dadas por los peritos encargados de rendir los dictámenes periciales, se logra acreditar:

(i) Que no hay una falla en el servicio en la realización de la cirugía, pues las perforaciones intestinales pueden presentarse en las intervenciones quirúrgicas como complicaciones posibles de una herniorrafia, lo cual fue puesto en conocimiento del paciente por el Dr. Pachón a través del consentimiento informado y;

(ii) En cuanto a la supuesta demora en la atención por urgencias en la Fundación Santa Fe de Bogotá y la Clínica Marly, se encuentra acreditada la dificultad en identificar los signos de abdomen agudo en el paciente, notándose la preocupación por los médicos de identificar la etiología dado que los exámenes de ingreso y el análisis físico no contenían elementos claros de un abdomen agudo.

Hechos que se consideran probados por las declaraciones de los médicos tratantes

Así, sobre los testimonios técnicos, destaco las siguientes declaraciones de los galenos de la Fundación Santa Fe de Bogotá:

1. **Declaración del Dr. Arturo Vergara**, adscrito a la Fundación Santa Fe de Bogotá, que en calidad de director del área de cirugía general, conoció del caso del señor José Héctor, para analizar a fondo el servicio prestado por esta entidad.

En general, frente a la atención dispensada por la Fundación Santa Fe, explicó que el señor José Héctor, fue evaluado por urgencias y llevado a interconsulta de cirugía con el fin de determinar su padecimiento. Al revisar la historia clínica y las notas médicas, indicó que el tiempo de atención de la Fundación fue oportuna y eficaz, y explica que el señor José Héctor, quien contaba con antecedentes de hipertensión, arritmias y cáncer de próstata, ingresa por postoperatorio de herniorrafia, sin signos de abdomen quirúrgico, a quien se le practicaron exámenes médicos que, al no ser contundentes, requirieron concurso de cirujano de turno, quien consideró importante realizar TAC con contraste para dar con diagnóstico preciso.

Según su declaración, se desprende que de acuerdo a los síntomas y signos, no había evidencia de un abdomen agudo y explica que con el TAC era posible analizar el líquido en cavidad peritoneal. Al proceder con la práctica del TAC debido a la edad del paciente, antes de poner el medio de contraste, y teniendo en cuenta sus antecedentes, aclara que se debió hacer preparación, para minimizar el riesgo, por lo que es preparado durante 2 o 3 horas para la práctica de este examen.

Indicó que su realización se demoró de la 1 a las 8 de la mañana, pues a su juicio este examen no se prescribe de forma inmediata y al tratarse de imágenes sofisticados, se requiere descartar a través de otros medios diagnósticos cualquier patología, lo que implica que desde el mismo ingreso al servicio, no se ordena la práctica de una tomografía.

Hacia las 8 de la mañana, revaloró al paciente, para proceder con la realización del TAC, sin embargo, relató que este decide ser atendido por otro médico, por lo que horas después egresa de esta institución para dirigirse a la Clínica Marly.

2. **Declaración del Dr. Jesús Eduardo Hurtado**, quien valoró por el servicio de emergencias al señor José Héctor el 6 de diciembre de 2019.

Al igual que el Dr. Vega, el Dr. Hurtado, describe que como valoración inicial el paciente tenía dolor abdominal. Relata que, en el examen físico no encontró patología potencialmente quirúrgica asociado a irritación peritoneal, pues el paraclínico de hemograma y examen físico reportaron que los signos eran normales y que no había abdomen agudo.

3. **Declaración del Dr. Javier Andrés Romero de la Fundación Santa Fe**, que realizó análisis multidisciplinario desde el área de radiología al señor José Héctor González.

Relata frente a la atención dispensada por la Clínica, que la mejor forma para acercarse a un diagnóstico en el caso del señor José Héctor, fue pedir una tomografía axial computarizada, la cual fue solicitada a las 6 am del 6 de diciembre de 2019. Frente a la tomografía, indicó que la práctica de estos exámenes, requiere de tiempo de espera dirigido a dos cosas (i) tener condiciones para que se haga el mejor examen a través de medio de contraste y (ii) evaluar el paciente para determinar si existe riesgo potencial de daño al riñón (nefrotoxicidad). Al ser hipertenso, tener 76 años y antecedente de posoperatorio, el señor José Héctor tenía riesgo intermedio de daño renal, lo que requirió de nefroprotección que, como ya se indicó implicó frente a la práctica de este examen, una demora justificada a fin de prevenir algún daño en los riñones.

Sin embargo, en su declaración, dejó claro que cuando se iba a practicar este examen médico, el paciente egresa del servicio médico por voluntad propia, echando al traste con todo el trámite de atención que efectuaron en la Fundación Santa Fe de Bogotá.

En cuanto a las atenciones en la Clínica Marly, destaco las declaraciones del Dr. Camilo Pachón, la Dra. Paola Cifuentes y el Dr. José Miguel Silva, quienes informaron lo siguiente:

1. Declaración del Dr. Camilo Pachón, galeno encargado de realizar la herniorrafia del 5 de diciembre y la laparotomía del 6 de diciembre 2019.

En su declaración, el Dr. Camilo Pachón, indicó que fue el cirujano encargado de realizar la herniorrafia el 5 de diciembre de 2019, y la reintervención de laparotomía exploratoria del 6 de diciembre de ese mismo año. *Grosso modo*, frente al servicio médico, aclaró que su atención inició el día 3 de diciembre de 2019 cuando, al ingresar a cirugía para la corrección de un hidrocele por el urólogo Dr. José Miguel Silva, se decide por parte de este galeno, intervenir al señor José Héctor por hernia inguinal, y no por hidrocele. De esa forma comenzó la atención del Dr. Camilo, quien una vez asume la prestación del servicio al señor José Héctor, inmediatamente inicia el proceso de comunicación de los riesgos, y pormenores de la intervención que se realizó el 5 de diciembre, cumpliendo con el diligenciamiento del consentimiento informado al paciente. En cuanto a la intervención del 5 de diciembre, explica que el señor José Héctor fue operado sin complicaciones y dado de alta por presentar estabilidad hemodinámica.

Posteriormente se enteró del ingreso a servicio médico en la Fundación Santa Fe por llamada telefónica realizada por la señora Claudia Lucy Valderrama, cónyuge del señor José González, quien manifestó que estaban a la espera de la realización de un TAC, por los síntomas que presentaba el paciente. En esa comunicación entre la señora Lucy y el Dr. Camilo, según el declarante, se recomendó seguir el proceso en la Fundación Santa Fe de Bogotá, y se informó que se encontraba a disposición del paciente para atenderlo en la Clínica Marly, pero sin recomendar el egreso de la otra institución, dados los riesgos del desplazamiento.

A su juicio, en el lapso comprendido entre las 12 de la noche y las 12 del medio día del 6 de diciembre, con el resultado del examen TAC, se hubiera podido detectar de forma temprana cualquier complicación, entonces cree que cuando se ingresó a la sala de urgencias de la Fundación, no era adecuado posteriormente trasladarse por los tiempos de demora. Sin embargo, relata que el paciente egresa de la Fundación y se dirige a la Clínica Marly para ingresar al servicio de urgencias al medio día.

Una vez en urgencias, en compañía de médico general, el Dr. Camilo atiende al paciente, interrogando por los signos y síntomas que padecía a su ingreso, palpa el abdomen y determina, en principio, que no hay abdomen agudo. Frente a este análisis, explicó que cuando hay perforación abdominal y shock séptico, es vital preparar al paciente para intervención. Si no hay infección, ni obstrucción, ni ISO, sin compromiso o shock, se puede manejar el cuadro médico.

Aduce que, luego de evaluación física, el paciente estuvo en urgencias, bajo el cuidado de emergenciólogos y cirujanos, quienes en todo momento informaban al Dr. Camilo Pachón del estado del señor González y, finalmente, cuando se encuentra al paciente en estado regular, decide reintervenirlo a través de laparotomía. En este aspecto, entre las 4 y las 5

de la tarde del 6 de diciembre de 2019, recibió una llamada por alguno de los médicos de la Clínica Marly, que refirieron el deterioro del estado clínico, por lo cual, se dirige a la institución, nuevamente realiza examen físico y al evaluar que se encuentra en estado regular pide preparación para el señor González, se hacen los consentimientos escritos y verbales y finalmente lo interviene a través de laparotomía exploratoria.

Luego, se pasa a UCI, se deja con soporte ventilatorio y antes de las 48 horas se pasa a cirugía nuevamente para revisar el interior, encontrando limpia la cavidad y sin filtraciones.

En suma, aduce que tuvo la oportunidad de mirar la historia clínica y considera que se hicieron todos los protocolos e intervenciones que se requerían para tener un resultado favorable, y que el paciente fue observado durante la instancia del 5 de diciembre de forma milimétrica.

2. Declaración de la Dra. Paola Cifuentes. En cuanto a la Dra. Paola Cifuentes, relata que fue quien recibió al medio día al paciente, en el servicio médico de la Clínica Marly en calidad de cirujana. Su atención va de la 1 de la tarde, hasta las 7 de la noche, y fue quien orientó el tratamiento y comentó el estado del paciente con el Dr. Camilo Pachón.

Explica, de forma general frente a su atención, que se trata de un paciente, entregado a la 1 de la tarde con paraclínicos pendientes, recomendado para continuar atención médica y valorado inicialmente por el médico tratante, el Dr. Camilo Pachón. Adujo que el 50 % del turno, fue dedicado al paciente, pues estuvo pendiente de la evolución de la práctica de paraclínicos como ecografía de abdomen y de pared abdominal para descubrir la etiología del señor José Héctor y determinar porqué el paciente no tenía adecuada recuperación.

Indicó que era un caso difícil, dado que se trataba de un paciente con dolores asociados a posoperatorio mediato, sin signos de irritación peritoneal. Ante esta circunstancia, decide dirigirse a radiología, para reunirse con el radiólogo, orientar la práctica de la ecografía y el lugar del cuerpo donde se requería enfocar. Finalmente, refiere que una vez se obtiene el resultado de la ecografía, la Dra. entrega al paciente y finaliza su turno a las 7 de la noche.

En suma, frente a la atención, declaró que cuando realizó el examen físico del paciente, no estaba determinado el abdomen agudo, lo que en últimas llevó a la práctica de todos los paraclínicos realizados al señor José Héctor y no a la realización inmediata de una intervención quirúrgica. Asimismo, dejó claro que el Dr. Camilo Pachón, siempre estuvo enterado de la situación del paciente, pues estuvo en constante contacto con ella, se apersonó del caso y recomendó qué exámenes debía realizarse al señor José Héctor.

4. Declaración del Dr. José Miguel Silva. Finalmente, recalco la declaración del Dr. José Miguel Silva, médico urólogo del señor José Héctor González, quien programó la cirugía inicial del 3 de diciembre de 2019, para corrección de hidrocele.

Con la declaración del Dr. José Miguel Silva, médico urólogo encargado de atender al paciente en la implantación de la prótesis peneana y de corregir el cáncer de próstata, cuando se le cuestionó por las posibles complicaciones de la intervención, indicó que las afectaciones que tuvo el paciente, sobre todo la asociada a la herniorrafia, son normales, pues en un paciente que se implantó prótesis peneana, sumado a la radio terapia, se presenta una alteración de los tejidos, que cambian los riesgos de complicación, o sea no es una herniorrafia de una persona sana desde todo punto de vista, lo que

implica más riesgo de complicación y más dificultad para intervenirla. Entonces según el Dr. Silva, la perforación sufrida por el paciente está asociada a los riesgos propios de la intervención y a sus antecedentes.

Asimismo, puso de presente, en relación con el reproche de la omisión de retirar la prótesis peneana del 6 de diciembre de 2019, que al momento de realizarse la laparotomía exploratoria de esta fecha y las posteriores reintervenciones, no se evidenció que el material purulento estuviera expuesto a la prótesis, por lo que no era necesario retirarlo en esta intervención, y adujo que es posible que una prótesis se infecte, pero que no es prevenible que una infección generalizada o choque séptico afecte el material postizo.

Explica que, una vez en la institución se advierte la peritonitis, según lo que tiene conocimiento, como implicó intervenciones repetidas de lavado de la zona, hacer solo intervención de extracción, no es prudente. En ese caso, relata que si no hay manifestación de infección a la prótesis, se debe hacer con posterioridad.

Elementos fácticos reiterados por la prueba sobreviviente

Señora juez, también es importante tener presente la incorporación efectuada en audiencia del 17 de octubre a las pruebas sobrevivientes del fallo de primera y segunda instancia del procedimiento disciplinario de ética médica efectuados contra el Dr. Camilo Pachón y la Dra. Paola Cifuentes, pues estos fallos en los que se decide archivar parcialmente los cargos contra estos médicos de la Clínica Marly, fueron realizados por pares en medicina que reiteran las declaraciones de los galenos y dan cuenta de una correcta prestación del servicio médico por parte de los profesionales de esta institución.

Frente al fallo de primera instancia, el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, consideró que las perforaciones en cirugía son complicaciones posibles en la intervención efectuada al paciente, situación que a juicio del Tribunal fue puesta en conocimiento del paciente por el Dr. Pachón a través del consentimiento informado.

En segundo lugar, en cuanto a una supuesta demora en la atención por urgencias, se evaluó que, según la historia clínica, existe dificultad en identificar los signos de abdomen agudo en el paciente, notándose la preocupación por los galenos de la Clínica Marly por establecer la etiología del padecimiento, dado que los exámenes practicados en el ingreso del paciente el 6 de diciembre de 2019 a la Clínica Marly tenían mínima cantidad de líquido libre, lo que ameritaba TAC que fue excluido por alteración en función renal. Durante este tiempo, el paciente se encontraba en estabilidad hemodinámica, sin irritación peritoneal, recuento de leucocitos cerca de la normalidad, por lo que se propuso hidratación y toma de imágenes diagnósticas para analizar la etiología del paciente.

En tercer lugar, se acreditó que el manejo de urgencias, según la historia clínica, muestra de manera ordenada el seguimiento y evolución del señor José Héctor y establece que no obra documentación del supuesto maltrato de la Dra. Paola Cifuentes a la Sra. Claudia Lucy Valderrama.

En cuarto lugar, establece que una vez el paciente entra en deterioro el 6 de diciembre, se decide realizar procedimiento quirúrgico de urgencia de laparotomía, lo cual llevó a buen término al paciente.

Finalmente, concluye en primera instancia que la consulta por urgencias, según el Tribunal, tiene alto impacto emocional, pues los motivos de consulta pueden generar ansiedad, lo que genera sensación de prioridad para cualquier tratamiento, situación que se complica con la limitación de disponibilidad de camas, y en la capacidad de atención, que genera inconformidades con la prestación de la atención médica.

Por otro lado, el Tribunal de Ética Médica Nacional, decidió archivar el trámite frente a la Dra. Paola Andrea Cifuentes, pues no se evidenció una atención médica inapropiada. Frente a los reproches médicos al Dr. Camilo Pachón, consideró que los tiempos de respuesta en la atención al paciente fueron apropiados y correctos, pues no se consideró inadecuado la respuesta del galeno y el tiempo de demora en el reingreso del paciente el 6 de diciembre de 2019 al no haber demoras injustificadas.

Así las cosas, con base en estas declaraciones se puede concluir que el paciente sufrió de la materialización de un riesgo inherente debidamente exteriorizado por el Dr. Pachón, que la atención en la Fundación Santa Fe de Bogotá fue adecuada y oportuna y, finalmente, que la atención en la Clínica Marly fue realizada según el cuadro médico que presentaba el paciente, de acuerdo con las imágenes y ayudas diagnósticas que requería el señor José Héctor, y de conformidad con los antecedentes de cáncer de hipertensión arterial, riesgos de falla renal y que una vez se presenta un deterioro en el paciente, el equipo médico en cabeza del Dr. Camilo Pachón, realiza laparotomía exploratoria que es llevada a buen término.

2. Frente a la conducta culposa – falla en el servicio médico.

La parte actora pretende imputar responsabilidad a las entidades aseguradas por Chubb bajo los siguientes reproches:

Frente a la Clínica Marly, (1) se reprocha en que el paciente no le explicaron de forma sencilla y por parte del cirujano general, la descripción del procedimiento invasivo, los riesgos inherentes, complicaciones y otras alternativas de tratamiento y (2) la falta de intervención oportuna una vez se evidenció la complicación.

Frente a la Fundación Santa Fe de Bogotá, la parte demandante reprochó la no realización oportuna del TAC de abdomen contrastado lo que supuestamente retardó su diagnóstico e intervención oportuna para tratar la complicación presentada.

Sin embargo, ninguno de estos reproches tiene vocación de prosperidad. En primer lugar, porque la parte actora no aporta prueba idónea que dé cuenta de las falencias mencionadas, ya que si bien aportó dos dictámenes periciales y solicitó la recepción de unos testimonios, lo cierto es que el perito del dictamen médico legal no realizó un análisis claro y profundo sobre la supuesta falta de oportunidad de la atención de la Fundación Santa Fe y de la Clínica Marly; frente al dictamen pericial del médico de la junta de calificación de invalidez, se indicó claramente que lo indicado allí no es apto para probar una falla en la prestación del servicio médico, e igualmente, frente a los testimonios de los demandantes se pudo analizar que estos, al tener una relación cercana con los demandantes, por ser familiares y amigos cercanos, carecen de toda credibilidad para acreditar los reproches, daños y perjuicios aducidos en el escrito de demanda por el núcleo familiar de la señora Clara Lucy Valderrama y del señor José Héctor González.

En segundo lugar, lo cierto es que desde la misma historia clínica y de los testimonios técnicos previamente descritos se desprende que los reproches formulados en contra de la Clínica Marly, la Fundación Santa Fe de Bogotá y en contra de

ECOPETROL, no son ciertos, ello por cuanto en el registro de la nota operatoria se consignó que el procedimiento de hemiorrafía se llevó a cabo sin novedades, consta en el expediente el consentimiento informado diligenciado por la paciente, el cual da cuenta de su aceptación para la intervención y se colige que a pesar de materializarse un riesgo inherente, las dos entidades en busca de una etiología clara de los signos del paciente, prestaron un servicio médico oportuno y de calidad para tratar las dolencias de señor José Héctor, sin que se derive en absoluto de esta atención una negligencia, impericia o imprudencia.

De igual manera, para el reingreso al servicio médico el día 6 de diciembre de 2019, según se desprende de los testimonios retratados en el acápite anterior, tanto a la Fundación Santa Fe de Bogotá, como a la Clínica Marly, se logró acreditar una dificultad por los galenos encargados de la atención, en identificar los signos de abdomen agudo en el paciente y la persistencia de los médicos por establecer la etiología de la enfermedad, puesto que los exámenes de ingreso efectuados al señor José Héctor reportaban mínima cantidad de líquido libre, lo que ameritó entonces práctica de imágenes diagnósticas para probar el diagnóstico.

Adicionalmente, según la historia clínica, se evidencia que, particularmente en la instancia hospitalaria de la Clínica Marly, en la tarde del 6 de diciembre de 2019, el paciente contaba con estabilidad hemodinámica, sin irritación peritoneal, recuento de leucocitos cerca de la normalidad, y que estuvo en constante observación, lo que implicó la necesidad de tomar imágenes diagnósticas, diferentes al TAC con contraste para analizar el origen de la enfermedad del paciente, pues los signos clínicos, hasta adentrada la tarde de este día, no referían abdomen agudo.

Frente al primero de los reproches contra la Clínica Marly, de cara a la responsabilidad médica por la materialización de un riesgo inherente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia aplicable frente a la Clínica Marly por ser una entidad de carácter privado, se ha planteado que:

“Dentro del marco de la responsabilidad médica, debe juzgarse que los riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis (...)

*(...) En consecuencia, **se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia**, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico.”¹*

De este modo, es claro que la parte demandante tenía la carga de probar que la lesión lamentablemente sufrida por el señor José Héctor, obedeció a una imprudencia del médico tratante, lo cual no solo no ocurrió en el presente caso, sino

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. SC3272-2020, Radicación: 05001-31-03-011-2007-00403-02

que, antes bien, la Clínica asegurada, probó mediante la historia clínica y el testimonio del Dr. Camilo Pachón y el Dr. Silva que el procedimiento se realizó con apego a los protocolos médicos, de forma diligente y cuidadosa, y que la complicación presentada era irresistible para el profesional tratante, a lo cual se suma que este riesgo fue debidamente exteriorizado mediante el consentimiento suscrito por el señor José Héctor González, quien, según las declaraciones del Dr. Camilo Pachón, asistió a cita previa el 4 de noviembre de 2019, en donde se le explicaron los riesgos asociados a la intervención.

Adicionalmente, en la historia clínica se evidencia que se llevó a cabo un procedimiento de consentimiento informado, y en todo caso señora juez, en los antecedentes descritos en la historia clínica se evidencia que al paciente se le había practicado un procedimiento quirúrgico de herniorrafia inguinal previamente, por lo que se considera que este ya conocía de manera previa los riesgos inherentes al procedimiento llevado a cabo el 5 de diciembre de 2019.

En relación con el segundo reproche efectuado a la Clínica Marly, y también a la Fundación Santa Fe de Bogotá, este también queda completamente desacreditado, pues como se desprende de la documental aportada y de la práctica de los testimonios técnicos, lo cierto es que no existe la presunta demora injustificada a la que según los demandantes fue sometido el paciente en la instancia en la Fundación Santa Fe de Bogotá y en la Clínica Marly, pues tales circunstancias se debieron a la existencia de un cuadro médico atípico donde el paciente no presentaba signos comunes de abdomen agudo, en concurso con la necesidad de realizar exámenes de imágenes diagnósticas que demoran en su práctica.

Así las cosas, es evidente que las aseguradas probaron que obraron con diligencia y cuidado en la atención del señor José Héctor González en la realización del procedimiento y en el diligenciamiento del consentimiento informado.

3. Frente al nexo causal.

Bien es sabido que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad extracontractual es el nexo de causalidad cuya demostración le corresponde a la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 211 del CPACA. Este nexo de causalidad significa que debe poder establecerse una relación causal entre el daño alegado por los demandantes y la conducta u omisión del demandado, para lo cual, el Consejo de Estado ha planteado que debe aplicarse teoría de la causalidad adecuada:

Desde hace algún tiempo, el Consejo de Estado aplica la teoría de la causalidad adecuada, que predica que de todos los hechos que anteceden a la producción del daño, solamente tiene relevancia aquél que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata²

En el presente caso, en lo que respecta a la relación causal que debe existir entre la conducta culposa atribuida a las aseguradas de Chubb y el daño, se encuentra que las circunstancias fácticas en la que devino la atención del paciente dejan claro que no hay relación entre los perjuicios sufridos por José Héctor González y el servicio de atención dispensado por la Fundación Santa Fe de Bogotá y la Clínica Marly, pues se acreditó que (i) no hubo inoportunidad en la atención, (ii) que la demora para llevar a un diagnóstico o etiología del origen de los dolores del paciente no fue injustificada, pues se encuentra acreditado que el paciente llegó con una sintomatología completamente extraña y difícil de descubrir y (iii) el

² Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2002, Exp. 13.818, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

riesgo materializado de la intervención de herniorrafia, es asumido enteramente por el señor José Héctor, pues se acreditó igualmente el conocimiento previo a la intervención del señor José Héctor, de los posibles riesgos que podían ocurrir.

Estas circunstancias, rompen completamente el nexo de causalidad, pues además que es evidente que la parte actora incumplió con la carga de probar este elemento de la responsabilidad, la parte demandada acreditó que ninguna de las consecuencia o secuelas que sufre el señor José Héctor, se deban a la atención dispensada para el mes de diciembre de 2019.

SECCIÓN III: CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS A CHUBB

Aun si a pesar de las consideraciones expuestas en la sección anterior, el Despacho encuentra que hay lugar a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía que formularon Clínica Marly, Fundación Santa Fe de Bogotá y ECOPETROL, dejo a disposición Señora Juez, los siguientes planteamientos:

I. FRENTE AL LLAMAMIENTO DE LA CLÍNICA MARLY

Además de los hechos que se encuentran probados dentro del proceso en donde se puede acreditar una ausencia de falla en el servicio y una inexistencia de nexo causal entre las actuaciones desplegadas por la Clínica Marly, frente al llamamiento en garantía que efectúa esta entidad, también se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Se acreditó la inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil Profesional Médica de la Póliza No. 12 – 44761, por falta de responsabilidad de la Clínica Marly.

La citada póliza No. 12 – 44761 tiene por objeto el amparo de los perjuicios causados por la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales, siempre que el reclamo en contra del asegurado se formule dentro del periodo de vigencia de la póliza. El riesgo se describe así:

“Cobertura de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas Cobertura Básica”

“La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo. Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.”

Por acto médico erróneo, debemos entender “... cualquier Acto Médico u omisión, real o supuesto, que implique falta de mesura, cuidado, cautela, precaución o discernimiento; impericia; mal juicio; error; abandono y/o insuficiencia de conocimientos exigidos por la normatividad vigente, literatura y prácticas médicas universalmente aceptadas y relacionado

con los Servicios Profesionales prestados por el Asegurado y que conforme a la ley generan responsabilidad civil del Asegurado." (Ver cláusula 26, literal b, de las condiciones generales de la póliza).

Partiendo de las definiciones anteriores de la póliza se advierte que de los hechos que se lograron probar dentro del proceso, no se desprende la existencia de responsabilidad por acto médico erróneo frente a la Clínica Marly, por los siguientes motivos:

- a. El artículo 1056 del CCo, le permite a la aseguradora que represento, elegir de forma libre cuáles riesgos a los que se encuentra expuesto el asegurado, desea asumir y bajo qué condiciones.
- b. En ese sentido, a través de la póliza en comento, se pretende amparar perjuicios causados por la responsabilidad en que incurra el asegurado por actos médicos durante la prestación del servicio.
- c. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, frente a la Clínica Marly, no se desprende que ninguno de los perjuicios que afirman haber sufrido los demandantes fue causado por la Clínica Marly, pues esta entidad logró acreditar la asunción de los riesgos materializados de la intervención efectuada al señor José Héctor González y, adicionalmente, que no existió retardo o demora injustificada en su atención, dada la existencia de un cuadro médico atípico para el 6 de diciembre de 2019.
- d. Por lo tanto, al no existir responsabilidad en cabeza de la Clínica Marly en calidad de asegurado, no se ha realizado el riesgo cubierto bajo la póliza No. 12 – 44761, y por tanto, no ha nacido ninguna obligación de la aseguradora que represento frente a esta entidad.

2. Valores asegurados y deducibles aplicables de la póliza No. 12 - 44761

Ahora bien, en el remoto evento que el Despacho considere que hay lugar a condenar a Chubb a reembolsarle a la Clínica Marly S.A. las sumas de dinero que esta deba de pagar a los demandantes, en relación con el amparo básico de responsabilidad se deberá tener en cuenta las condiciones pactadas en la póliza No. 12 – 44761:

2.1. El valor asegurado por evento o pérdida bajo esta póliza es de \$2.500.000.000.

2.2. Resulta aplicable el deducible acordado, correspondiente al 10% del valor de la pérdida, mínimo \$60.000.000 de todos y cada uno de los reclamos. Esto significa que, ante una eventual condena a la Clínica de Marly S.A. donde además se le ordene a Chubb reembolsarle lo pagado a los demandantes, la entidad deberá asumir en cualquier caso una porción de la condena a título de deducible.

2.3. Deberán tenerse en cuenta además otros siniestros que hayan dado lugar a pagos por parte de Chubb con cargo a la misma vigencia de la póliza que se afecte con el presente reclamo, pues con ello se reduce la suma asegurada.

II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ

Además de los hechos que se encuentran probados dentro del proceso en donde se puede acreditar una ausencia de falla en el servicio y una inexistencia de nexo causal entre las actuaciones desplegadas por la Fundación Santa Fe de Bogotá, frente al llamamiento en garantía que efectúa esta entidad, solicito al Despacho tener en cuenta como hechos acreditados lo siguiente:

1. Se acreditó la inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil Profesional Médica de la Póliza No. 12 – 42276, por falta de responsabilidad de la Fundación Santa Fe de Bogotá

La citada póliza No. 12 – 42276 tiene por objeto el amparo de los perjuicios causados por la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales, siempre que el reclamo en contra del asegurado se formule dentro del período de vigencia de la póliza. El riesgo se describe así:

“Cobertura de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas Cobertura Básica”

“La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo. Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.”

por acto médico erróneo, debemos entender “... cualquier Acto Médico u omisión, real o supuesto, que implique falta de mesura, cuidado, cautela, precaución o discernimiento; impericia; mal juicio; error; abandono y/o insuficiencia de conocimientos exigidos por la normatividad vigente, literatura y prácticas médicas universalmente aceptadas y relacionado con los Servicios Profesionales prestados por el Asegurado y que conforme a la ley generan responsabilidad civil del Asegurado.” (Ver cláusula 26, literal b, de las condiciones generales de la póliza).

Partiendo de las definiciones anteriores de la póliza se advierte que de los hechos que se lograron probar dentro del proceso, no se desprende la existencia de responsabilidad por acto médico erróneo frente a la Fundación Santa Fe de Bogotá, por los siguientes motivos:

- a. El artículo 1056 del CCo, le permite a la aseguradora que represento, elegir de forma libre cuáles riesgos a los que se encuentra expuesto el asegurado, desea asumir y bajo qué condiciones.
- b. En ese sentido, a través de la póliza en comento, se pretende amparar perjuicios causados por la responsabilidad en que incurra el asegurado por actos médicos durante la prestación del servicio.
- c. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, frente a la Fundación Santa Fe de Bogotá no se desprende que ninguno de los perjuicios que afirman haber sufrido los demandantes fue causado por la atención dispensada en fecha del 6 de diciembre de 2019. De la practicar probatoria, llevada a cabo dentro del proceso, se logró acreditar por

parte de la Fundación Santa Fe, que los galenos prestaron un servicio adecuado y oportuno, con la concurrencia de las especialidades que el señor José Héctor requirió, y bajo los estándares de tiempo de atención. Adicionalmente, frente a esta entidad, se logró también acreditar que el paciente decidió salir del servicio de atención y dirigirse a otra institución médica, sin justificación clara, y teniendo pleno conocimiento que la preparación para práctica del TAC de contraste, ya iba a finalizar.

- d. Por lo tanto, al no existir responsabilidad en cabeza de la Fundación Santa Fe de Bogotá en calidad de asegurado, no se ha realizado el riesgo cubierto bajo la póliza No. 12 – 42276, y por tanto, no ha nacido ninguna obligación de la asegurado que represento frente a esta entidad.

2. Exclusión de errores administrativos

De conformidad con el principio plasmado en el artículo 1056 del C. Co., al cual ya se ha hecho referencia, las partes acordaron expresamente excluir de cobertura aquellos:

“Reclamos presentadas por terceros respecto de actividades distintas a las profesionales médicas, como son la gestión y servicios de apoyo administrativo, autorizaciones de citas médicas, autorizaciones de medicamentos, autorizaciones referentes a ordenes y/o funciones empresariales no médicos, compra de activos como edificios, equipos y medicamentos etc. Cualquier actividad relacionada con directores y administradores y todo lo relacionado con Managed Care E&O.” (Exclusiones adicionales, condiciones particulares)

Si bien dentro del proceso se logró acreditar a través del material probatorio practicado, que no existió ningún tipo de negligencia por parte de la Fundación Santa Fe, en el remoto caso de llegarse a considerar por el Despacho que la responsabilidad imputable a la Fundación Santa Fe de Bogotá proviene de errores empresariales o administrativos, tales como negligencias en los procedimientos administrativos adelantados para obtener algún tipo de autorización o traslado frente al paciente, no habrá lugar a la afectación de la póliza No. 12- 42276 expedida por Chubb.

3. Valores asegurados y deducibles aplicables de la póliza No. 12 – 42276

Ahora bien, en el remoto evento que el Despacho considere que hay lugar a condenar a Chubb a reembolsarle a la Fundación Santa Fe de Bogotá las sumas de dinero que esta deba de pagar a los demandantes, en relación con el amparo básico de responsabilidad se deberá tener en cuenta las condiciones pactadas en la póliza No. 12 – 42276:

3.1. Los valores asegurados comprenden un límite de \$2.000.000.000 por pérdida y \$6.000.000.000 en el agregado anual.

3.2. Resulta aplicable el deducible, para el amparo de daños, de 10%, mínimo COP \$30.000.000, de todos y cada uno de los reclamos. Lo que significa que, ante una eventual condena a Fundación Santa Fe de Bogotá donde además se le ordene a Chubb reembolsarle lo pagado al demandante, la entidad deberá asumir en cualquier caso una porción de la condena a título de deducible.

3.3. Deberán tenerse en cuenta además otros siniestros que hayan dado lugar a pagos por parte de Chubb con cargo a la misma vigencia de la póliza que se afecte con el presente reclamo, pues con ello se reduce la suma asegurada

III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ECOPETROL

Finalmente señora juez, frente a la entidad llamante en garantía ECOPETROL, se aclara, como se desprende del escrito de las pólizas en virtud de las que fue vinculada Chubb al proceso, se logró acreditar que en el presente trámite, no le asiste ningún derecho contractual o legal de ECOPETROL para reembolsar sumas de dinero que eventualmente deba de pagar a los demandantes, pues se trae como fundamento del llamamiento en garantía un contrato de prestación de servicios que no se puede oponer de ninguna manera a la entidad que represento, en la medida que Chubb no participó en ella. Por este motivo, deberá el Despacho tener en cuenta que:

1. **Se acreditó ausencia de legitimación en la causa por activa de Ecopetrol S.A. para llamar en garantía a Chubb por inexistencia de vínculo contractual entre llamante y llamado en garantía**

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA contempla que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

De este artículo, se desprende que el llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga al tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia. En este sentido, evidenciamos que se trata de una relación sustancial de garantía en la cual el llamado llega a hacer parte del proceso, en virtud de la formulación de una pretensión revérsica.

Por lo anterior no existe ningún derecho en cabeza de ECOPETROL emanado de algún tipo de relación de tipo legal o contractual que le permita a este exigir de Chubb algún tipo de indemnización del perjuicio que llegare a sufrir toda vez que, tal y como lo afirmó el llamante en garantía su relación contractual es con la Fundación Santa Fe de Bogotá y no con Chubb Seguros Colombia S.A., sociedad que es completamente ajena y externa a los negocios jurídicos y/o contratos que hayan podido celebrarse entre el llamante en garantía y la asegurada de Chubb la Fundación Santa Fe de Bogotá.

Lo anterior se confirma al revisar el contenido del contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre la Fundación Santa Fe de Bogotá y Chubb, el cual se instrumentó en la póliza de responsabilidad civil profesional médica No. 12-42276 vigente entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020, la cual obra en el expediente del Despacho, en donde claramente se estipula que el tomador y asegurado en virtud de la referida póliza es la Fundación Santa Fe de Bogotá y en ningún apartado se menciona siquiera el nombre de ECOPETROL a efectos de que esta última pretenda algún tipo de pago de indemnización por parte de Chubb.

Lo anterior significa que, la póliza de responsabilidad civil profesional médica No. 12-42276 no ampara la responsabilidad en que incurra ECOPETROL, pues esta no tiene la calidad de asegurado bajo la misma. Ahora, por no tener la calidad de víctima o de afectado por un acto u omisión que involucre la responsabilidad civil médica de ECOPETROL, esta última tampoco ha adquirido el derecho a reclamar bajo la póliza anotada.

Así, de conformidad con los artículos 225 del CPACA necesariamente se concluye que en el presente caso no se configuran los presupuestos legales para que proceda el llamamiento en garantía toda vez que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma legal ni contractual que imponga a Chubb la obligación de reembolsar a ECOPETROL las sumas que ésta llegare a pagar a los aquí demandantes por una condena en el proceso, y tampoco existe un derecho contractual que faculte a esta entidad. para pretender un reembolso.

Frente a la ausencia de un derecho contractual que faculte a ECOPETROL para llamar en garantía a Chubb, en el contrato de seguro celebrado con Fundación Santa Fe de Bogotá nunca se incluyó como asegurado ni como beneficiario ECOPETROL y dado que esta última no tiene la calidad de tercero afectado, Chubb no es la llamada a asumir obligaciones derivadas de posibles condenas a ECOPETROL.

SECCIÓN IV: SOLICITUD

En conclusión señora juez, conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda frente a la Fundación Santa Fe de Bogotá, a la Clínica Marly y a ECOPETROL, por no haberse demostrado los presupuestos de la responsabilidad que en la demanda se le pretende atribuir.
2. En el remoto evento de llegarse a considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar frente a alguna de las aseguradas, solicito al Despacho tener en cuenta las condiciones generales y particulares de las siguientes pólizas:
 - a. Póliza No. 12 – 42276, suscrita entre Fundación Santa Fe de Bogotá y Chubb.
 - b. Póliza No. 12 – 44761, suscrita entre la Clínica Marly y Chubb.
3. En el remoto evento de que se llegue a considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y que se condene a ECOPETROL al pago de los daños y perjuicios exigidos por los demandantes, solicito al Despacho desestimar el llamamiento que esta entidad realiza contra Chubb, pues no existe vinculo o relación contractual o legal que le permita exigir a Chubb el reembolso de las sumas a las que sea condenado, por no existir ningún contrato de seguro celebrado para estos efectos con esta aseguradora.

Atentamente.

Esteban Escobar

Esteban Escobar Aristizábal

C.C. 1037.667.404

T.P. 377.392 del C. S. de la J.